



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2596.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 217.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la Direccion general de fincas del Estado se me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 1.º del actual el Real decreto siguiente.—S. M. la Reina se ha servido espedir con esta fecha el Real decreto que sigue: En uso de la autorizacion concedida por el párrafo 3.º de la ley de 13 de marzo de este año para que el Gobierno pueda levantar, por el medio que estime mas conveniente hasta la cantidad de doscientos millones de reales; y en conformidad con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran en venta todos los bienes raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem.

Art. 2.º Estos bienes se venderán á metálico entregándose la quinta parte de su importe al hacerse la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes. Se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion ó capitalizacion.

Art. 3.º Las ventas se ejecutarán en pública subasta con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 19 de febrero de 1836, instruccion de 1.º de marzo siguiente y demas disposiciones posteriores.

Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento, encargándole que se sirva adoptar al efecto las mismas disposiciones que se le recomendaron en circular de 12 de abril último al comunicarle el Real decreto de 7 del propio mes para la venta de los bienes á que se refiere, con solo la diferencia de que en los anuncios con señalamiento de día para los remates de las fincas y bienes procedentes de la orden de San Juan, se espresan terminantemente las circunstancias de ser las ventas á metálico, y admitirse posturas que cubran las dos terceras partes del tipo para las subastas, como en el preinserto Real decreto se preceptúa.

A lo que he dispuesto su publicidad por medio de este periódico. Palma 17 de mayo de 1848.—Manuel Ortega

(Número 218.)

La Direccion general de contribuciones directas, en circular de 30 de abril último me dice lo que sigue.

Por el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 del actual la Real orden siguiente:—De orden de la Reina acompaño á V. S. ejemplares del Real decreto de 21 del presente que se

comunica à los Intendentes de las provincias para su cumplimiento, relativo à la condonacion del 70 por 100 de sus débitos hasta fin de diciembre de 1843 siempre que satisfagan el 30 por 100 restante àntes de 1.º de julio próximo venidero.—Por él se enterará V. S. de los términos, requisitos y circunstancias que son necesarios para que tenga efecto la condonacion, y S. M. me manda prevenir à V. S. que despliegue el mayor celo y adopte por su parte con toda brevedad las disposiciones que sean necesarias para que todos sus subordinados llenen los deseos del Gobierno sin entorpecer ni dilatar este servicio por pretexto alguno; en la inteligencia de que el dia 15 del citado julio ha de pasar V. S. à este Ministerio un estado demostrativo de los resultados que haya producido, por los débitos de los ramos à cargo de esa Direccion, presentando con toda claridad los existentes hoy con distincion de impuestos y épocas, las cantidades recaudadas à metálico y à papel hasta 30 de junio, el importe de los condonados, y el resto que quede pendiente y deba ser apremiado. De Real órden lo digo à V. S. para su cumplimiento.”

Al trasladarla à V. S. esta Direccion para su observancia ha creído oportuno hacerle las prevenciones siguientes:

1.ª Publicará V. S. en el Boletín oficial el Real decreto de 21 del corriente si al recibo de esta no lo hubiese verificado, y lo circulará tambien por separado à los Ayuntamientos, exigiéndoles que en un plazo que no exceda de ocho dias remitan à esa Administracion una factura de los documentos de crédito que tengan y hayan de presentar como admisibles en pago de sus descubiertos.

2.ª Si hubiese algunos pueblos ó contribuyentes que carezcan de las cartas de pago de los suministros que tengan hechos por no hallarse aun liquidados por las oficinas de Hacienda militar, à pesar de haberlos presentado con dicho objeto en tiempo oportuno, ó que no tengan declaradas las cantidades de que deben ser indemnizados por los daños y perjuicios sufridos en la última guerra con arreglo à la ley de 9 de abril de 1842 para que la falta de estos formales documentos de data no les pare perjuicio y puedan dentro del plazo señalado aprovecharse del beneficio que por el Real decreto se concede, presentarán en la Administracion ademas de la factura separada que se indica en la prevencion anterior los documentos originales ó resguardos que conserven y acrediten las cantidades cuyo abono tengan reclamado por uno y otro concepto para que proceda à liquidarlos provisionalmente y admitirles el 30 por 100 del débito que por esta provisional liquidacion les resulte, esto à reserva de quedar sujetos à la exhibicion de los documentos que respectivamente les sean expedidos para su definitiva formalizacion.

3.ª Sin perjuicio de la disposicion precedente invitaré V. S. à las Corporaciones municipales para que gestionen en las oficinas de la Hacienda militar la expedicion de las cartas de pago por recibos de suministros que puedan tener en las mismas para su abono.

4.ª Aunque está declarado por repetidas órdenes que los individuos del Ayuntamiento de que procedan los débitos son responsables à su solvencia porque no los realizaron en la época de su ejercicio, procede prevenga V. S. que los reunan y entoren

del citado Real decreto las Corporaciones actuales, porque por su conducto han de entenderse aquellos con la Administracion para las operaciones sucesivas.

5.ª Por consecuencia de la medida anterior los Concejales cesantes deberán presentar à los actuales los documentos de crédito ó resguardos que conserven, para que deduciendo su importe del descubierto, segun se expresa en las prevenciones 1.ª y 2.ª, tenga efecto la exaccion y pago del 30 por 100 en metálico del déficit que resulte.

6.ª Para verificar esta cobranza se avisará ó citará à los deudores, teniéndose de manifiesto en los Ayuntamientos la liquidacion de la cantidad adeudada y de la à que hubiese quedado reducida por virtud de la baja del 70 por 100.

7.ª Son responsables los Concejales cesantes del 30 por 100 à metálico sobre las partidas que resulten fallidas de contribuyentes à quienes no obligaron al pago durante el año en que desempeñaron sus cargos.

8.ª La Administracion formará à cada pueblo un expediente en que consten todos sus débitos con distincion de contribuciones y años, asi como tambien los descargos à que tengan derecho con sujecion à las prevenciones que antecede.

9.ª El cargo de los débitos se dividirá en dos partes:

La primera comprenderá los atrasos por todas contribuciones ordinarias y extraordinarias hasta fin del año de 1843 que están à cargo de esta Direccion.

La segunda abrazará los del año de 1844 por las contribuciones é impuestos, à saber:

Subsidio Industrial y de Comercio, con inclusion de lo que se deba por el cupo industrial de la Contribucion del Culto y Clero.

Regalía de aposento.

Renta de poblacion.

Donativo de las provincias Vascongadas.

Servicio de Navarra.

Y los débitos del propio año de 1844 y primer semestre de 1845 por las Contribuciones de

Paja y utensilios.

Frutos civiles.

La parte del Catastro, Equivalente y Talla de las provincias de la Corona de Aragon, correspondiente à la riqueza territorial y pecuaria.

La de Cuarteles en la parte que tuvo de repartimiento.

Manda pia forzosa.

Cupo territorial de la Contribucion de Culto y Clero.

Y rondas volantes.

Cuyas épocas fueron las en que respectivamente comenzó à regir la ley del presupuesto general de ingresos del Estado fecha 23 de mayo de 1845.

En una y otra época se distinguirán los débitos que se hallen en poder de segundos contribuyentes, excluidos del beneficio de la condonacion y suspension del 70 por 100.

10. Como puede suceder que existan en las Oficinas de Rentas algunas cartas de pago de las de Hacienda militar por suministros de los pueblos, y las cuales no se hayan formalizado ni aplicado à los mismos hasta ahora por representar una suma comun à varios Ayuntamientos, dispondrá V. S. que aquellas se ocupen instantáneamente en deslindar y aclarar à

los pueblos ó acreedores á quienes corresponden, ya por los antecedentes y relaciones con que en su dia pudieron pasar los recibos á la Intendencia militar, ya comisionando á un empleado que, presentándose en ella, obtenga los datos conducentes para dicho objeto. Verificado así deberán las oficinas notificarlo á las Corporaciones interesadas en los créditos para que concurren á su formalizacion en descargo de sus descubiertos.

11. Siendo como son admisibles los créditos de suministros, no transferidos, de que se trata, y los expedidos por indemnizacion de daños causados durante la guerra, tanto en pago de los débitos de Contribuciones directas como de indirectas, procede que se pongan de acuerdo ambas Administraciones para su formalizacion en el caso de que el valor de los documentos exceda del importe de los débitos que por cada Administracion resulten separadamente.

12. Prevendrá V. S. á esa Administracion que para el dia 8 de julio forme y remita por conducto de esa Intendencia á esta Direccion tres estados arreglados á los modelos adjuntos números 1.º, 2.º y 3.º, en que con distincion de pueblos y contribuciones, y con separacion de las épocas que se mencionan en el artículo 9.º de esta circular, exprese: 1.º los débitos actuales, ó sean los que resulten en el dia de mañana 1.º de mayo; 2.º lo recaudado por cuenta de ellos en metálico y papel; el importe de las condonaciones; el de los créditos sobrantes ó no abonados, y por último lo que quede pendiente de cobro en 30 de junio, bien para disfrutar la suspension de los apremios ó bien para sufrir estos respecto de los pueblos y contribuyentes que se hayan mostrado omisos á la bondad de S. M.

La Direccion escusa advertir á V. S. que en 30 del citado junio deben quedar terminados los trabajos que se previenen, y que por el resultado de que tiene que dar cuenta al Gobierno el dia 15 de julio, como se la previene en la Real orden inserta á la cabeza de esta circular, se vendrá en conocimiento del celo que tanto V. S. como ese Administrador de contribuciones directas hayan desplegado en este importante asunto.

Del recibo de esta circular y de quedar V. S. enterado para su cumplimiento, dará aviso á esta Direccion.

Publicado ya por medio del Boletin oficial de esta provincia núm. 2391 el Real decreto de 21 de abril último que se cita, con las prevenciones oportunas respecto de aquellos pueblos que se hallan todavía en el caso de proceder á la publicacion del reparto de la contribucion del culto y clero del primer semestre de 1845, réstame prevenir á los ayuntamientos

1.º Que para el dia 1.º de junio próximo remitan á la Administracion de contribuciones directas de esta provincia una factura de los documentos de crédito que tengan y hayan de presentar como admisibles en pago de sus descubiertos.

2.º Que citen y reunan á los concejales de 1845 como responsables de los débitos del primer semestre del mismo año, únicos que deben hacerse efectivos en estas islas por estar perdonados los de los años anteriores por Real orden de 2 de diciembre de 1846, á fin de que presenten sus descargos segun la prevencion 4.ª y sean enterados de que ninguna partida fallida se admitirá en cuenta de los descubiertos de aque-

lla época, siendo responsables del importe de los que resultaren con arreglo á la disposicion 7.ª y

3.º Que con presencia de los cargos que respectivamente le abrirá la Administracion segun la prevencion 8.ª y que comunicará á cada pueblo sin pérdida de momento avisen á los deudores para que se enteren de la suma á que queda reducido su débito descontado el 70 por 100 como se manda en la prevencion 6.ª, manifestando desde luego las cantidades que tengan recaudadas en su poder y las que se hallen en primeros contribuyentes del total débito que aparece hoy ó favor de la Hacienda por contribuciones estinguidas del referido primer semestre de 1845; en la inteligencia de que serán apremiados en 1.º de julio próximo por la cantidad que reste pendiente de pago despues de deducida la que corresponda rebajar por el 70 por 100 de las cuotas de los contribuyentes que hubiesen satisfecho el 30 por 100 de que se trata.

Los subdelegados de Menorca é Iviza cuidarán de que las prevenciones que anteceden tengan puntual y cumplido efecto por parte de la Administracion de rentas y ayuntamientos del partido respectivo. Palma 21 de mayo de 1848.—Manuel Ortega.

(Número 219.)

Al remitirme la Administracion de contribuciones directas de esta provincia las certificaciones de débitos de los pueblos de esta isla, he tenido ocasion de observar los crecidos descubiertos que aparecen por recargos de interes comun y 4 por 100 de cobranza.

Deseoso de evitar mayores gastos, y atendiéndose por otra parte á que los ayuntamientos son los principales interesados en dichos fondos, he tenido á bien segregar de los despachos de apremio las cantidades que adeudan por los espresados dos conceptos; mas esta circunstancia no debe ser un motivo para que se demore el puntual pago de estos recargos, á fin de que las obligaciones provinciales y municipales de esta isla puedan cubrirse con la regularidad que conviene.

En su consecuencia, no dudo que los ayuntamientos allanarán los obstáculos que acaso se presenten para puntualizar dichos débitos; en el concepto de que si en un término de 15 ó 20 dias no llenan este importante servicio, me veré en la necesidad de espedir el apremio. Palma 21 de mayo de 1848.—Manuel Ortega.

(Número 220.)

Los ayuntamientos de los pueblos de esta isla remitirán inmediatamente á la Intendencia de mi cargo la relacion de los contribuyentes que hayan sufrido apremio para el pago de sus respectivas cuotas del

primer trimestre de este año, según se previene en el art. 65 del cap. 7º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y así sucesivamente al vencimiento de cada trimestre con toda puntualidad; en el concepto de que cualquiera demora será castigada con una multa proporcionada á la gravedad de la falta, pues además de que interesa saber la duración, coste y resultado de los apremios para averiguar las causas del atraso en el pago de las contribuciones, debe la Intendencia facilitar estas noticias al ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo que se previene en el citado artículo 65 y en la reciente Real orden de 31 de marzo último.

En el caso de que no hubiesen tenido lugar apremios en algun trimestre, lo espresarán así á la Intendencia por medio del correspondiente escrito. Palma 21 de mayo de 1848.—Manuel Ortega.

Agencia para la redencion de censos del Estado.

El plazo para pedir la redencion de los censos de comunidades religiosas del clero regular, de la inquisicion y de las cofradías, hermandades, santuarios y ermitas del clero secular que concede el real decreto de 7 de abril último espira el día 8 de junio próximo. La redencion es ventajosa, así como será perjudicial á los interesados que no rediman el que se pogan en subasta pública sus respectivos censos.

Ninguna real orden existe que se oponga á lo dispuesto en el citado real decreto.

Una real orden de 15 de marzo declara en estado de redencion los censos que se prestan al clero secular, que no son de la clase de los de que trata el real decreto del 7 de abril, mas estos se redimen en títulos del 3 por 100 y no hay tiempo limitado para solicitarse: conviene esperar se den aclaraciones sobre el modo de practicarse la redencion de estos censos, pues según sea ninguna conveniencia ofrece, al paso que ocurren muchas observaciones que hacer acerca de dicha real orden.

La agencia cree un deber suyo hacer las anteriores advertencias para gobierno de las personas á quienes pueda interesar. Palma 18 de mayo de 1848.—Juan García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MONTUIRI.

Queda espuesto al público el repartimiento de los 10.436 reales vellon en cantidad definitivamente perdonada á este pueblo, y abonable á todos los contribuyentes territoriales de este distrito con proporcion á las cuotas de contribucion que pagaron en 1846: y al objeto de que pueda aplicarse la gracia en cuenta del 2º trimestre de este año se servirán presentarse en esta secretaría con la correspondiente papeleta á fin de anotar en ella la cantidad descontable que previene la disposicion 6ª de la circular inserta en el Boletín oficial extraordinario número 2381. Montuiri 18 de mayo de 1848.—Pedro José Manera, alcalde.—P. A. D. A.—Bartolomé Ferrando, secretario.

SUBDELEGACION DE MEDICINA Y CIRUGÍA DE PALMA Y SU PARTIDO.

Habiéndose observado dos casos de viruela en el hospital militar de esta ciudad y uno en el distrito de ella, y no pudiéndose en la estacion en que nos encontramos mirarse con indiferencia una enfermedad que tantos estragos causó en los años 1846 y próximo pasado; el M. I. Sr. Gefe superior político con fecha 20 del actual, me previene que á fin de poder adoptar las medidas que se conceptúen necesarias para contener desde el principio la propagacion de este mal, todos los profesores de la ciencia de curar residentes en esta ciudad y su término, inmediatamente que se les presente para su curacion algun enfermo atacado de viruela me den por escrito parte de su estado, del carácter y complicacion que ofrezca la enfermedad, espresando el número de la casa, piso ó habitacion de ella, y el nombre de la calle en donde vive el enfermo, y si se le observan signos de haber sido vacunado. Igualmente me darán parte por escrito el sábado de cada semana del número de variolosos que euiden y de su estado. Prevengo á los citados profesores la necesidad que hay de cumplir no solamente lo ordenado por el señor Gefe superior político con la citada fecha, respecto á esta enfermedad, si que tambien les encargo el cumplimiento de lo prevenido en las leyes, reglamentos, y demas órdenes vigentes, y principalmente en la circular de la estinguida Junta suprema de sanidad del reino de 17 de junio de 1846, publicada en los periódicos de esta ciudad y Boletín oficial balear número 2086. Al hacer este recuerdo á los señores facultativos me persuado y espero merecer de su educacion, honradez, probidad é ilustracion que no darán lugar á queja alguna contra ellos, y menos el que se tenga que proceder por sus faltas á la imposicion de penas, lo que me seria sumamente sensible. Palma 22 de mayo de 1848.—Antonio Gelabert, subdelegado.

IMPRENTA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASQUAL.